

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	José Isabel Salas Galindo y otros, Estados Unidos
2. Parte peticionaria	José Luis Morín y Gilma Camargo, en representación del Centro por los Derechos Constitucionales
3. Número de Informe	Informe No. 121/18
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Publicación)
5. Fecha	5 de octubre de 2018
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 31/93 (Admisibilidad) Informe No. 169/17 (Fondo) Informe No. 70/18 (Fondo)
7. Artículos analizados	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados declarados violados Art. I, art. VII, art. XVIII, art. XXIII

B. Sumilla

El caso trata sobre las muertes, lesiones y daños sufridos por un grupo de personas como consecuencia de la Operación Justa Causa, la cual fue llevada a cabo sin respetar los principios del Derecho Internacional Humanitario. Mediante este operativo, Estados Unidos ocupó temporalmente Panamá con el objetivo de restaurar la democracia y llevar a la justicia al General Manuel Noriega. Las violaciones de derechos humanos no fueron investigadas ni reparadas adecuadamente.

C. Palabras clave

DADDH, Derecho Internacional Humanitario, Integridad personal, Jurisdicción extraterritorial, Propiedad, Vida

D. Hechos

Los hechos del caso se enmarcan en un contexto de tensas relaciones entre Estados Unidos y Panamá, tras la firma de los “Tratados Torrijos-Carter” que establecieron nuevos términos en la administración del canal de Panamá. Estas tensiones llevaron a que el 15 de diciembre de 1989, la Asamblea General de Representantes de Corregimientos declarara en “estado de guerra” a Panamá por el “acoso e intervenciones” de Estados Unidos, y designara al General Manuel Noriega como jefe de gobierno. Frente a ello, el 19 de diciembre de 1989, las fuerzas militares estadounidenses iniciaron, por órdenes del Presidente George Bush, la “Operación Justa Causa”

con el objetivo de, entre otros, restaurar la democracia en Panamá y llevar al General Noriega ante la justicia estadounidense.

Se desplegaron aproximadamente 24.000 soldados, entre tropas estadounidenses que se encontraban en el territorio panameño por el canal de Panamá y tropas adicionales que fueron enviadas. El 20 de diciembre, en una base estadounidense en la zona del canal, Guillermo Endera juramentó como nuevo Presidente de Panamá y, rápidamente, con el apoyo de las fuerzas armadas de Estados Unidos, asumió el control del país. Así, para el 31 de enero de 2019, las hostilidades habían cesado; y el 13 de febrero, el último contingente de tropas adicionales de Estados Unidos había partido. A raíz de estos hechos, murieron – aunque existe controversia sobre la cifra exacta - al menos 202 civiles, varias personas resultaron heridas, se produjeron daños y saqueos a viviendas y comercios, se desplazaron personas, y se realizó un alto número de arrestos.

En ese marco, se presentaron ante la CIDH 272 peticiones, alegando que agentes estadounidenses eran responsables de distintas vulneraciones a derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, DADDH), que ocurrieron particularmente entre el 20 y 25 de diciembre de 1989 en áreas con puestos militares estratégicos, tales como El Chorrillo, Panamá viejo, San Miguelito y la ciudad de Colón. Así, 50 de las peticiones recibidas hacían referencia a personas que murieron como consecuencia del uso de armas de fuego, hechos relacionados a presuntos enfrentamientos entre las Fuerzas de Defensa de Panamá (en adelante, FF.DD.) y los soldados estadounidenses, hechos ante un puesto control, entre otras circunstancias. Cabe señalar que solo en un caso ante un puesto de control los disparos contra un vehículo fueron justificados, indicando que presuntamente uno de sus pasajeros portaba una granada.

Igualmente, se presentaron 4 peticiones relacionadas a la desaparición de personas, cuyo paradero o situación resulta incierto hasta la fecha, y diversas peticiones relacionadas a la vulneración del derecho a la integridad. De estas últimas, 24 peticiones estaban vinculadas con personas que sufrieron lesiones físicas por armas explosivas, armas de fuego u otras circunstancias; 78 con personas que sufrieron lesiones psíquicas o emocionales; y 7 con personas que reportaron otras formas de intimidación. De igual forma, se presentó una petición vinculada al caso de la detención de una persona y 152 que involucraban a personas que alegaban haber sufrido una vulneración a su derecho a la propiedad.

En ese sentido, se registraron daños a bienes como consecuencia del uso de armas, bombardeos, incendios y saqueos. Así, por ejemplo, en El Chorrillo, zona residencial y de comercio aledaña al Cuartel Central de la Comandancia, se produjeron daños en las viviendas del Complejo de Edificios Patio Pinel producto de impactos de bala o bombardeos y en un caso se reportó la pérdida de bienes por saqueos ocurridos en el edificio. En esa zona también se afectaron negocios y específicamente, en el Mercado Periférico, hubo saqueos y un incendio. Asimismo, se reportó la pérdida total de vehículos relacionados a negocios y en tres casos de vehículos de uso personal a causa de los disparos de los soldados e incendios. Mientras tanto, en ciudad de Colón, bienes civiles sufrieron daños como consecuencia del uso de materiales explosivos e incendios. Particularmente, el Edificio Residencial “15 Piso” sufrió daños estructurales, luego de que las fuerzas estadounidenses respondieran con armas explosivas un ataque hacia uno de sus helicópteros que fue realizado desde dicho inmueble.

E. Análisis jurídico

Responsabilidad internacional extraterritorial y control efectivo

La CIDH reiteró – refiriéndose a sus propios pronunciamientos, así como los del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte Internacional de Justicia y el Comité de Derechos Humanos – que si bien la jurisdicción es ejercida comúnmente de manera territorial, también puede ser extraterritorial, cuando un Estado ejerce autoridad o control efectivo sobre el territorio de otro Estado. Esto ocurre, por ejemplo, en casos de ocupación militar, en los que según el artículo 42 del Reglamento de La Haya de 1907 un territorio “se encuentra de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo”. En dichas circunstancias, resultan de aplicación los Convenios de Ginebra conforme a su artículo 2 común. Además, la CIDH señaló que, incluso cuando la ocupación no haya sido lícita o no haya existido resistencia armada, resulta aplicable el derecho de ocupación.

Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario como *lex specialis*

La CIDH señaló que si bien los instrumentos de derechos humanos, como la DADDH, son aplicables tanto en tiempos de paz como de conflicto armado, estos no han sido diseñados para regular situaciones de guerra. En esa medida, resulta indispensable acudir al Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH), la *lex specialis* en contextos de conflicto armado, para su interpretación. En el caso en concreto, la CIDH observó que las partes no disputaron la existencia de un conflicto armado internacional de conformidad con el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra, y remarcó el control efectivo que ejerció Estados Unidos sobre Panamá durante su ocupación. En consecuencia, señaló que realizaría su análisis respecto de las obligaciones consagradas en la DADDH.

Derecho a la vida, integridad personal y protección a la infancia (artículos I y VII de la DADDH)

La prohibición de la privación arbitraria de la vida y la protección del derecho a un trato humano son absolutas incluso en casos de conflicto armado. No obstante en dichas circunstancias, tienen una interpretación y alcance distintos. En efecto, la CIDH indicó que, solo cuando no responda a los principios de distinción, proporcionalidad, necesidad y precaución del DIH, el uso de la fuerza en conflictos armados podrá constituir una privación arbitraria de la vida o una violación a la integridad personal.

1. Principios de distinción, proporcionalidad, necesidad y precaución

Distinción

La CIDH señaló que el principio de distinción, reconocido por distintos tratados, es una norma consuetudinaria, que implica que las partes del conflicto deben distinguir en todo momento entre civiles y combatientes. Consecuentemente, este principio abarca, entre otros, la protección de civiles contra ataques, la distinción entre bienes civiles y militares, y la prohibición de ataques indiscriminados. Los ataques indiscriminados son aquellos que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto, emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto, utilizan métodos o medios de combate cuyos efectos no es posible limitar o los que pueden alcanzar indistintamente tanto a objetivos militares como a personas civiles y a sus bienes. En esa línea, se encuentran prohibidos los ataques por bombardeo que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados, situados en una zona en la que se concentren personas o bienes de carácter civil.

Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se encuentra igualmente reconocido en distintos tratados y constituye una norma consuetudinaria. Este principio prohíbe realizar un ataque cuando “sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, los daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos” en relación con la ventaja militar perseguida.

Necesidad

La CIDH señaló que el principio de necesidad implica que la fuerza armada pueda utilizarse cuando sea necesaria y lícita, esto es cuando no esté prohibida por el DIH, y se requiera y justifique operacionalmente para debilitar la capacidad de la otra parte. Respecto a la diferencia entre este principio y los principios de proporcionalidad y precaución, la CIDH señaló que mientras que el primero miraba hacia los objetivos militares, los segundos miraban hacia la protección humanitaria de civiles y no combatientes.

Precaución

Finalmente, respecto del principio de precaución, la CIDH observó que este también está recogido en diversos tratados y es una norma consuetudinaria. Destacó que este principio implica que las partes deben tomar todas las “precauciones factibles” para evitar o reducir al mínimo el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a sus bienes, que puedan ser causados incidentalmente. En aplicación de este principio, las partes en conflicto deben tomar en cuenta el momento de perpetrar los ataques, evitar los combates en zonas pobladas, elegir medios de guerra adecuados con el objetivo previsto, emplear armas de precisión, y seleccionar objetivos. Asimismo, deben dar aviso a la población civil de los ataques que la puedan afectar con la debida anticipación y por medios adecuados, salvo si las circunstancias lo impiden.

De otra parte, la CIDH se refirió a la prohibición de utilizar escudos humanos contra operaciones militares. Señaló que incluso cuando una de las partes haga uso de ellos, violando el DIH, la otra parte se encuentra obligada a tomar las precauciones pertinentes en su ataque y respetar el principio de proporcionalidad. De igual forma, se refirió a los casos en que, debido a los cambios en las condiciones demográficas, las bases militares se ubiquen dentro o cerca de localidad, aunque no hubiera sido así inicialmente. Indicó que en tales circunstancias, las partes en conflicto deberán alejar, en la medida de lo factible, a las personas civiles y sus bienes de los objetivos militares.

2. Análisis del caso

La CIDH recordó que en casos en los que el Estado haya utilizado fuerza letal contra civiles la carga de la prueba se invierte; correspondiendo al Estado aportar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido para desvirtuar los alegatos en su contra. Esta inversión de la carga de la prueba se sostiene en su deber de investigar de oficio estos hechos. En casos de conflicto armado, este deber no se limita y el contenido de la explicación debe asociarse a los principios del DIH. En esa medida, la CIDH consideró que para que la explicación del Estado en este caso pudiera considerarse satisfactoria y convincente en este debía: i) ser resultado de una investigación diligente, ii) referirse a las acciones de naturaleza preventiva, así como a aquellas concomitantes y posteriores al uso de la fuerza letal, y iii) referirse a los principios de distinción, proporcionalidad, necesidad y precaución.

La CIDH consideró que el Estado no brindó una explicación con tales características, pues no presentó información adecuada para esclarecer la actuación de sus agentes en el marco de la Operación, y se limitó a brindar explicaciones genéricas sin la especificidad necesaria para determinar si se habían adoptado las medidas preventivas, concomitantes y posteriores requeridas de acuerdo a los principios del DIH. En esa medida, la CIDH otorgó peso probatorio a las descripciones de las presuntas víctimas y sus familiares sobre la participación de agentes estadounidenses y las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Así, observó que de acuerdo a estas descripciones, las muertes y lesiones alegadas se produjeron en el marco de acciones armadas de las fuerzas estadounidenses. Más específicamente, como consecuencia de bombardeos o armas de diverso tipo lanzadas desde medios de transporte aéreo o tanquetas por vía terrestres, 9 personas perdieron la vida y 20 resultaron heridas; mientras que como consecuencia del incendio o de encontrarse en las cercanías a un aparente enfrentamiento, 21 personas perdieron la vida y 3 resultaron heridas. En todos los casos, se trataba de personas sobre quienes no existía indicio alguno de participación en las hostilidades, por lo cual se encontraban protegidas por el principio de distinción. En esa línea, la CIDH también observó que se utilizaron bombas y otras armas que podían causar efectos indiscriminados sobre la población civil.

De otro lado, el Estado no aportó información sobre las medidas que adoptó para dar aviso previo a los ataques. De acuerdo a algunas declaraciones de las presuntas víctimas se emitieron anuncios en estaciones de radio y canales de televisión; sin embargo, fueron transmitidos en inglés y a altas horas de la noche de la operación. Igualmente, los avisos que se habrían hecho por altavoz minutos antes del ataque fueron inadecuados al haber sido realizados en altas horas de la noche, en muchos casos no habrían sido escuchados y no haber brindado suficiente tiempo a las personas para escapar o buscar refugio. Además, incluso cuando estos avisos hubieran sido escuchados, el Estado no adoptó medidas para garantizar una efectiva evacuación. Tampoco brindó información sobre las medidas concretas planificadas que permitiera analizar si fueron adecuadas y suficientes para prevenir muertes y lesiones.

En cuanto al argumento del Estado según el cual los impactos de sus acciones en personas y lugares tuvieron lugar por la decisión del régimen militar panameño de ubicar sus centros militares en zonas aledañas a la población civil, la CIDH señaló que la obligación de respetar y hacer respetar el DIH no dependía de la reciprocidad. Más aún, cuando en este caso las tropas estadounidenses tenían conocimiento de algunos puntos estratégicos debido a que estuvieron en el territorio panameño de manera previa, con lo cual podían adecuar sus medios y métodos de guerra en la planificación y ejecución de la operación. Además, el Estado no presentó información que demostrara que cumplió en la ejecución y métodos de la operación con los principios del DIH. En vista de todo ello, la CIDH concluyó que la operación no cumplió con los principios de distinción, necesidad, proporcionalidad y precaución.

Este incumplimiento devinó en la muerte de 9 personas y 18 situaciones de lesiones físicas como consecuencia del uso de bombas y otras armas que tuvieron un impacto indiscriminado en personas civiles. En cuanto a los casos en los que la información sobre las circunstancias del uso de la fuerza no es clara, la CIDH observó que, dada la desproporción del ataque por parte de las fuerzas armadas estadounidenses, la falta de investigación y la inversión de la carga de la prueba, era posible concluir que los agentes estadounidenses estuvieron involucrados en los hechos ya sea por acción u omisión.

En relación a las 20 personas que murieron y las 4 personas que resultaron heridas en el contexto de un paso o cercanía a puestos de control, la CIDH observó que: i) el Estado no controvertió la existencia de los puestos de control ni que estuvieran bajo su control, ii) no

investigó las muertes y lesiones producidas en este contexto, y iii) de la información provista por los peticionarios, no se desprendía que las víctimas hubieran sido combatientes, participando de las hostilidades o representado un peligro inminente. En consecuencia, estimó que el uso de la fuerza en tales casos fue violatorio a los principios de distinción, necesidad, proporcionalidad y precaución. Solo en un caso se hizo referencia a la existencia de una granada. Sin embargo, debido a las contradicciones en las versiones sobre los hechos, la CIDH consideró que la información presentada era insuficiente para determinar si el uso de la fuerza era necesario y proporcional al riesgo que representaban las personas; y que en todo caso, los hechos ameritaban una investigación de oficio.

Por último, respecto de estos hechos, hizo referencia al caso *Pisari vs. La República de Moldova y Rusia* del TEDH, que justamente trataba sobre el uso de la fuerza letal en un puesto de control en Moldova controlado por Rusia. En base a esta sentencia, consideró que Estados Unidos no había presentado elementos que demostraran una justificación sobre la necesidad de emplear fuerza letal, ni información que permitiera concluir que adoptó medidas suficientes de prevención y planificación, tales como capacitar a sus soldados en la valoración de la existencia del peligro, o adecuar sus puntos de control y soldados a medios alternativos a la fuerza letal.

En base a estas consideraciones, la CIDH concluyó que Estados Unidos había violado el artículo I de la DADDH. Asimismo, consideró que era responsable de la vulneración del artículo VII, respecto de las víctimas que eran niños y niñas. En relación a las tres personas desaparecidas, señaló que por el contexto y circunstancias de los hechos, deberían incluirse en las consideraciones aplicables sobre la violación del derecho a la vida.

Derecho a la propiedad (artículo XXIII de la DADDH)

El contenido de propiedad personal protegido por la DADDH es amplio, pues abarca, entre otros, el uso y goce de bienes, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Además, protege bienes pecuniarios, como los emanados de la ejecución de negocios. En casos de conflicto armado, como este, este derecho debe ser interpretado a la luz del DIH.

Para determinar si se había violado el derecho a la propiedad, la CIDH analizó la naturaleza de los bienes presuntamente afectados, el uso para el cual estaban siendo empleados y los medios empleados por el Estado para evitar la afectación. Al respecto, observó que los bienes presuntamente afectados eran residencias, edificios, carros y bienes muebles e inmuebles relacionados al trabajo, y que no constaba que hubieran sido utilizados con fines militares; por lo cual eran bienes civiles que no debían ser atacados.

En cuanto al principio de precaución, la CIDH resaltó que, dada la previsibilidad de que un incendio se produjera en las casas y edificios de madera en la zona de El Chorrillo, existía una obligación de adoptar tácticas y medios de guerra para prevenir daños desproporcionales en la propiedad de los civiles en la zona de El Chorrillo. No obstante, este principio no fue respetado por Estados Unidos al usar armas explosivas en una zona altamente poblada por civiles que tenía construcciones de madera que facilitaron la propagación del incendio. Asimismo, tampoco se tomaron precauciones para garantizar que los bienes civiles no fueran alcanzados por las técnicas de bombardeo indiscriminado. Igualmente, consideró que al no responder a objetivos militares y/o una ventaja militar concreta, se afectó desproporcionadamente a los bienes atacados.

Por último, la CIDH observó que producto de los ataques, las personas que tenían titularidad sobre los bienes afectados, vieron afectados en el tiempo su derecho de uso y goce sobre los

mismos. En el caso de bienes relacionados al oficio de las víctimas, se afectó también su subsistencia. Además, debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraron algunas víctimas por el tiempo en que se quedaron sin vivienda propia y en condiciones precarias, la CIDH determinó que los daños causados a su propiedad tenían un efecto de mayor magnitud. Por todo ello, la CIDH consideró que Estados Unidos había violado el artículo XXIII de la DADDH.

Derecho a la justicia, verdad y reparación (artículo XVIII de la DADDH)

1. Consideraciones generales

La CIDH señaló que en casos como este, para satisfacer el derecho a la justicia, los Estados deben demostrar haber realizado una investigación, inmediata, exhaustiva, seria e imparcial con el objetivo de determinar la verdad, y perseguir, capturar, enjuiciar y de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos. Además, reconoció que a pesar de no estar recogido en los instrumentos interamericanos, el derecho a la verdad está protegido por la DADDH y acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos para que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre estos hechos y la identidad de quienes participaron en ellos. Finalmente, sobre la reparación, se refirió a la Resolución No. 60/147 de Naciones Unidas, conforme a la cual las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH tienen derecho a: i) acceso igual y efectivo a la justicia, ii) una reparación adecuada, efectiva y rápida, y iii) acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación

2. Análisis del caso

La CIDH dividió su análisis en tres aspectos: i) la falta de una investigación inmediata, seria y efectiva sobre las denuncias de presuntos actos violatorios de derechos humanos y del DIH por agentes del Estado, ii) la inexistencia de mecanismos efectivos para conocer la verdad, y iii) la inexistencia de mecanismos o recursos efectivos para obtener una reparación adecuada.

En cuanto a lo primero, consideró que el Estado no había realizado las diligencias esenciales para llevar a cabo una investigación seria y efectiva por las siguientes razones: i) a pesar de que los cuestionamientos sobre las cifras de civiles fallecidos o heridos hacían necesaria una investigación de oficio sobre la compatibilidad de la Operación Justa Causa con los principios del DIH, no existían indicios que indicaran que el Estado emprendió acciones concretas y suficientes para llevar a cabo una investigación; ii) el Estado tampoco tomó acciones para investigar las denuncias individualizadas; iii) hasta el momento, no es claro el rol que tuvo respecto de fosas comunes, las cuales dificultan el establecimiento de violaciones a los derechos humanos y al DIH, y la identificación de las víctimas; y iv) el Estado tomó demolió las ruinas de El Chorrillo, sin adoptar medidas de investigación y documentación que permitieran posteriormente esclarecer los hechos que generaron el incendio que afectó la zona.

Respecto del segundo punto, la CIDH observó que el Estado no adoptó las medidas legales y administrativas necesarias para recibir denuncias sobre posibles violaciones a derechos humanos, y las presuntas víctimas no tuvieron acceso a las investigaciones y procesos judiciales que el Estado señaló haber realizado. Asimismo, consideró que la intención de Estados Unidos de colaborar con la Comisión 20 de diciembre de 1989, creada por Panamá en 2016 para esclarecer la verdad, no podía considerarse equivalente al cumplimiento de sus obligaciones.

En relación al tercer aspecto, reiteró como señaló en su Informe de Admisibilidad que las estructuras establecidas por el Comando Sur para la obtención de indemnizaciones no eran un recurso adecuado y efectivo. Asimismo, observó que el Estado mantenía su posición respecto a

la inexistencia de una obligación de reparar en contextos de conflicto armado. Por último, indicó que los programas de asistencia económica no eran una reparación suficiente y adecuada, al no responder a los daños específicos sufridos por cada víctima. En base a todo ello, concluyó que Estados Unidos había violado el derecho a la justicia, verdad y reparación en perjuicio de las víctimas y, en el caso de aquellas que perdieron la vida, de sus familiares.

Derecho a la integridad personal (artículo I de la DADDH)

La CIDH observó que el diseño y ejecución de la invasión militar y los días posteriores provocaron un alto nivel de incertidumbre. En ese sentido, 104 personas denunciaron violaciones a su integridad psicológica por hechos similares a los analizados en este informe. Como consecuencia, declaró que se había violado en perjuicio suyo el artículo I de la DADDH.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

La CIDH considera que a efectos de cumplir con esta recomendación el Estado debe crear, a la brevedad, un mecanismo especial, por iniciativa propia e independiente de las iniciativas que pudiese tomar el Estado panameño, a fin de que se materialicen las reparaciones aplicables a cada grupo de víctimas, considerando la naturaleza de las violaciones declaradas. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran en la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, la CIDH insta a este Estado a desplegar todos los esfuerzos diplomáticos o de otra índole que sean necesarios para la debida implementación de esta recomendación. Asimismo, respecto de las víctimas fallecidas, las reparaciones deberán ser reconocidas a sus familiares o herederos según sea el caso.

- Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas que así lo requieran, de ser su voluntad. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran bajo la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, corresponde pagarles un monto específico para cubrir los servicios médicos que deban sufragar en el país donde se encuentran.
- Realizar una investigación de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer plenamente los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las formas correspondientes de sanción respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-